

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004](#)

[Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2005](#)

[Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2005](#)

[Última modificación publicada en el DOF el 24 de enero de 2020](#)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se expiden las

Reglas de Telecomunicaciones Internacionales

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. El presente ordenamiento es de interés público y tiene por objeto regular la prestación del servicio de larga distancia internacional, el establecimiento de las modalidades a que deberán sujetarse los Convenios de Interconexión Internacional que se celebren con redes extranjeras, la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, así como la comercialización del servicio de larga distancia internacional.

[Modificación publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2005](#)

Texto original

Regla 1. El presente ordenamiento es de interés público y tiene por objeto regular la prestación del servicio de larga distancia internacional, el establecimiento de las modalidades a que deberán sujetarse los Convenios de Interconexión Internacional que se celebren con redes extranjeras, y la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Regla 2. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- I. Central: equipo o conjunto de equipos de Conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que enrutan Tráfico Público Conmutado;
- II. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- III. Concesionario de Servicio de Larga Distancia: persona física o moral que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaría para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia;
- IV. Conmutación: función que permite el enrutamiento de Tráfico Público Conmutado entre usuarios conectados en la misma Central o entre dicha Central y otras Centrales;
- V. Convenio de Interconexión Internacional: acuerdo por escrito entre un Concesionario de Servicio de Larga Distancia y un Operador Extranjero, para crear, transferir, modificar o

extinguir obligaciones en materia de Interconexión Internacional. El acuerdo podrá formarse por uno o más instrumentos, en los que deberá quedar constancia del consentimiento expreso de las partes y del objeto del acuerdo;

- VI. Enlace Transfronterizo: medio de transmisión entre un punto ubicado en territorio nacional y otro punto en el extranjero;
- VII. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- VIII. Operador de Puerto Internacional: Concesionario de Servicio de Larga Distancia que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en las presentes Reglas para operar un Puerto Internacional;
- IX. Operador Extranjero: persona que usa, opera o explota una Red Extranjera;
- X. Plan de Numeración: el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o lo substituyan;
- XI. Puerto Internacional: Central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un Concesionario de Servicio de Larga Distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa Tráfico Internacional;
- XII. Punto de Conexión Terminal: punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a ésta otras redes de telecomunicaciones;
- XIII. Red Extranjera: la red de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional;
- XIV. Reglas: las presentes Reglas de Telecomunicaciones Internacionales;
- XIV. Reglamento: El Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones.

[Modificación publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2005](#)

Texto original

XIV. Reglas: las presentes Reglas de Telecomunicaciones Internacionales;

- XV. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XVI. Servicio de Larga Distancia Internacional: aquel por el que se cursa Tráfico Internacional;
- XVII. Servicios Objeto de la Interconexión Internacional: para efectos del artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones los servicios de originación, terminación o tránsito de Tráfico Internacional en cualquiera de sus modalidades;
- XVIII. Tarifa por Tráfico Internacional: la Tasa de Liquidación o la contraprestación económica acordada entre un Operador de Puerto Internacional y un Operador Extranjero que intercambien Tráfico Internacional;
- XIX. Tasa de Liquidación: importe por minuto que cobra un Operador de Puerto Internacional a un Operador Extranjero, o viceversa, por cursar Tráfico Internacional;
- XX. Tráfico: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red de telecomunicaciones;

- XXI.** Tráfico Internacional: Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional;
- XXII.** Tráfico Internacional de Entrada: Tráfico Internacional que se origina en el extranjero y termina en territorio nacional;
- XXIII.** Tráfico Internacional de Salida: Tráfico Internacional que se origina en territorio nacional y termina en el extranjero;
- XXIV.** Tráfico Privado Internacional: aquel Tráfico cuyo origen y destino no son Puntos de Conexión Terminal de usuarios finales de una red pública de telecomunicaciones nacional o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y
- XXV.** Tráfico Público Conmutado: aquel Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un Punto de Conexión Terminal de un usuario final de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las definiciones que no estén contenidas en las presentes Reglas, deberán interpretarse de acuerdo a las referidas en la Ley.

Regla 3. Para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional se requiere contar con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia, otorgada por la Secretaría en términos de la Ley.

Regla 4. Ningún Operador Extranjero podrá hacer uso de medios de transmisión o conmutación que le permitan prestar directa o indirectamente el Servicio de Larga Distancia Internacional en territorio nacional.

Regla 5. El Tráfico Internacional únicamente podrá ser cursado a través de Puertos Internacionales, en términos de lo que dispone el Capítulo III de las presentes Reglas.

CAPITULO II. DE LOS CONVENIOS DE INTERCONEXION INTERNACIONAL

Regla 6. En términos del artículo 47 de la Ley, el Concesionario de Servicio de Larga Distancia que requiera realizar la interconexión de su red con una Red Extranjera, deberá presentar a la Comisión el proyecto de convenio que pretenda celebrar, con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda formalizar el mismo.

En estos convenios se deberá estipular en forma expresa lo siguiente:

- I.** Los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional entre la red del Concesionario de Servicio de Larga Distancia y la Red Extranjera, y
- II.** El monto de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas entre el Concesionario de Servicio de Larga Distancia y el Operador Extranjero, por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.

Regla 7. Transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de Convenio de Interconexión Internacional sin que la Comisión emita pronunciamiento sobre su contenido, éste podrá formalizarse.

Cuando se estime que los términos del proyecto de Convenio de Interconexión Internacional presentado perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Comisión podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia estarán obligados a incorporar dichas modalidades en sus Convenios de Interconexión Internacional, en los términos que al efecto establezca la Comisión, previa formalización de los mismos.

El Concesionario de Servicio de Larga Distancia cuyo Convenio de Interconexión Internacional requiera la incorporación de modalidades de proporcionalidad y reciprocidad establecidas por la Comisión, deberá presentar nuevamente el proyecto de Convenio de Interconexión Internacional modificado en términos de la Regla 6 anterior.

Regla 8. Todo Convenio de Interconexión Internacional que formalice un Concesionario de Servicio de Larga Distancia con un Operador Extranjero, deberá inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que formalicen Convenios de Interconexión Internacional con Operadores Extranjeros, tendrán 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de formalización del convenio en cuestión, para su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia no podrán cursar Tráfico Internacional con Redes Extranjeras hasta que se presente el Convenio de Interconexión Internacional a inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

Regla 9. En el caso de que los Convenios de Interconexión Internacional inscritos en el Registro Público de Concesiones sean modificados, dichos Convenios deberán presentarse nuevamente para inscripción con base en lo dispuesto por las Reglas 6 y 7, salvo que dicha modificación verse sobre los montos de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional, para lo cual los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto por la Regla 17.

Derogado.

[Modificación publicada en el DOF el 24 de enero de 2020](#)

Texto original

Regla 9. En el caso de que los Convenios de Interconexión Internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones sean modificados, dichos Convenios deberán someterse nuevamente a la Comisión en términos de lo dispuesto por la Regla 6, salvo que dicha modificación verse sobre los montos de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas por los Servicios Objeto de la Interconexión Internacional, para lo cual los concesionarios se sujetarán a lo dispuesto por la Regla 17.

Asimismo, los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia deberán dar aviso a la Comisión de la terminación o rescisión de los Convenios de Interconexión Internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de terminación o rescisión del Convenio de Interconexión Internacional.

Regla 10. Cualquier imposición de condiciones en la negociación de Convenios de Interconexión Internacional por parte de un Operador Extranjero, que no otorguen un trato

proporcional o recíproco a los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión.

CAPITULO III. DE LOS PUERTOS INTERNACIONALES

Regla 11. Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que requieran instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país para cursar Tráfico Internacional, deberán solicitar a la Comisión autorización para operar una Central como Puerto Internacional.

Las solicitudes de autorización para operar Puertos Internacionales deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Puerto Internacional en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Regla 12. Las solicitudes de autorización para operar Puertos Internacionales, deberán contener lo siguiente para cada una de las Centrales que pretendan operar:

- I. Nombre de la Central;
- II. Dirección y coordenadas geográficas en donde se ubique la Central;
- III. Marca, modelo y capacidad de Tráfico de la Central;
- IV. Listado y diagrama de interconexión de las Centrales propias y de otros concesionarios que se enlazarán con la Central;
- V. Listado de los Operadores Extranjeros cuyas redes se enlazarán con la Central, así como el diagrama de interconexión entre la Central y las correspondientes Redes Extranjeras, indicando claramente la ubicación geográfica de los puntos donde se crucen las fronteras del país;
- VI. Copia simple de las solicitudes de inscripción al Registro de Telecomunicaciones, debidamente presentadas ante la Comisión, de los Convenios de Interconexión Internacional que se hayan formalizado con los Operadores Extranjeros con los cuales se llevará a cabo la interconexión;
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad del Concesionario de Servicio de Larga Distancia, en la que manifieste que la Central cuenta con los sistemas necesarios para llevar en forma continua la contabilidad de, cuando menos, la siguiente información:
 1. Tráfico Internacional de Entrada, por tipo o modalidad, número de destino y país del cual proviene;
 2. Tráfico Internacional de Salida, por tipo o modalidad, número de origen y destino;
 3. Fecha, hora, minuto y segundo de inicio y terminación de cada llamada o mensaje de Tráfico Internacional;
 4. Ingresos y egresos por Tráfico Internacional, y
 5. La que se detalla en los formatos a que se refiere la Regla 23 de las presentes Reglas;
- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad del Concesionario de Servicio de Larga Distancia, en la que manifieste que la Central cuenta con los sistemas necesarios para conservar la información descrita en los numerales 1 a 5, del inciso VII anterior, por un

periodo de 120 (ciento veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se genere dicha información.

Regla 13. La autorización para operar un Puerto Internacional contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de Puerto Internacional;
- II. Dirección y coordenadas geográficas en donde se ubique el Puerto Internacional;
- III. Características técnicas y operativas del Puerto Internacional;
- IV. Listado y diagrama de interconexión de las Centrales propias y de otros concesionarios que se enlazarán con el Puerto Internacional;
- V. Listado de los Operadores Extranjeros cuyas redes se enlazarán con el Puerto Internacional, así como el diagrama de interconexión entre el Puerto Internacional y las correspondientes Redes Extranjeras;
- VI. Los derechos y obligaciones del titular de la autorización, así como las condiciones a las que se sujetará el cumplimiento de las obligaciones de la misma, y
- VII. La vigencia de la autorización.

Regla 14. Cualquier modificación a la información contenida en la autorización a que se refiere la Regla 13 anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Regla 15. Los Operadores de Puerto Internacional deberán prestar servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad de Tráfico Internacional en términos no discriminatorios, a todos los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que lo soliciten.

Regla 16. Los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia que no cuenten con autorización para operar un Puerto Internacional y que pretendan cursar Tráfico Internacional, deberán interconectarse con uno o varios Operadores de Puerto Internacional para que cursen su Tráfico Internacional en términos del Artículo 42 de la Ley, así como contar con capacidad propia o arrendada para entregar el Tráfico Internacional al Operador de Puerto Internacional.

CAPITULO IV. DE LAS TARIFAS POR TRAFICO INTERNACIONAL

Regla 17. Cualquier modificación a la Tarifa por Tráfico Internacional acordada en un Convenio de Interconexión Internacional formalizado con un Operador Extranjero e inscrito en el Registro de Telecomunicaciones, deberá ser notificada a la Comisión dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en la que fue acordada. Dicha notificación deberá contener la siguiente información:

- I. El monto de la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida;
- II. En su caso, la vigencia de la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida, y
- III. El Servicio Objeto de la Interconexión Internacional al que se aplica la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida.

Regla 18. Las tarifas por Tráfico Internacional cobradas por el Operador de Puerto Internacional no deberán ser inferiores a aquellos costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de tráfico Internacional en territorio nacional.

Al determinar los costos de la Tarifa de Tráfico Internacional deberá identificarse el costo de todos y cada uno de los elementos y funciones que integran el servicio, considerando lo siguiente:

- (i) Los cargos que se apliquen a los servicios de interconexión suministrados por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de terminación de Tráfico Internacional;
- (ii) Para los servicios prestados íntegramente por un solo concesionario o entre sus subsidiarias o filiales el operador deberá imputarse los cargos que aplica por los servicios de interconexión suministrados a otros concesionarios de servicio de larga distancia;
- (iii) Cualquier otro costo incremental adicional en que se incurre para dar el servicio.

[Modificación publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2005](#)

Texto original

Regla 18. Las Tarifas por Tráfico Internacional cobradas por el Operador de Puerto Internacional no deberán ser inferiores a aquellos costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de Tráfico Internacional en territorio nacional.

Regla 19. La Comisión podrá emitir disposiciones administrativas cuando considere que las prácticas de Operadores Extranjeros perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

CAPITULO V. DE LA INTERCONEXION CON REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Regla 20. Los Operadores de Puerto Internacional tienen el deber de cobrar y el derecho a recibir el pago de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas con los Operadores Extranjeros.

Los Operadores de Puerto Internacional deberán pagar las tarifas por los servicios de interconexión, a aquel concesionario o combinación de concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional en territorio nacional.

La falta o dilación del pago del Operador Extranjero al Operador de Puerto Internacional no libera o excusa a éste de su obligación de pago al concesionario o combinación de concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional en territorio nacional.

Regla 21. Los Operadores de Puerto Internacional serán responsables de la calidad del servicio dentro de su propia red hasta el Punto de Conexión Terminal de la red en que se realice la interconexión con el siguiente concesionario que intervenga en la conducción de Tráfico Internacional.

A dicho efecto, los Operadores de Puerto Internacional y los concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional, deberán convenir y establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados y, en su caso, cumplir con los niveles de calidad que se establezcan en disposiciones de carácter general o en sus propios títulos de concesión.

CAPITULO VI. DE LA INFORMACION

Regla 22. Conforme a lo dispuesto en la Ley, los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia deberán proporcionar a la Comisión, la información que permita conocer la operación y explotación del Servicio de Larga Distancia Internacional, en la forma y términos establecidos en las presentes Reglas, en sus títulos de concesión o en los requerimientos que se realicen para tal efecto.

Regla 23. Derogada.

[Derogado en la publicación del DOF el 24 de enero de 2020](#)

Texto original

Regla 23. El Operador de Puerto Internacional deberá presentar a la Comisión de manera trimestral, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de enero, abril, julio y octubre la información que se indica en los formatos que se establecen en el Anexo 1 de estas Reglas, la cual deberá ser presentada en medios electrónicos.

Regla 24. Toda información que en términos de estas Reglas deba ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus propias características, se considere como reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VII. DE LA INSTALACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS DE TRANSMISION QUE CRUCEN LA FRONTERA DEL PAIS

Regla 25. Se requerirá autorización de la Comisión para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos, deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuyo título de concesión expresamente autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia de obtener autorización para operar una Central como Puerto Internacional para cursar Tráfico Internacional.

Regla 26. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo;
- II. Descripción detallada del proyecto, incluyendo características técnicas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, diagrama del enlace, los puntos de interconexión o de origen y terminación del medio de transmisión y su ubicación tanto en territorio nacional como en el extranjero, y
- III. Convenio suscrito con el Operador Extranjero que expresamente establezca lo siguiente:
 1. El Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero;
 2. El Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y
 3. No se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.

Las solicitudes de autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Enlace Transfronterizo en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Regla 27. Las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso a través del cual la Secretaría autoriza al interesado para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico;
- II. Listado, en forma impresa y en forma electrónica, que identifique el Enlace o Enlaces Transfronterizos que pretenden ser autorizados, el cual deberá incluir para cada enlace lo siguiente:
 1. Nombre o denominación social de la persona física o moral interesada en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
 2. Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo, y
 3. Número de folio del certificado de no interferencia, expedido por empresa certificadora debidamente autorizada por parte de la Comisión para tal efecto;
- III. Copia simple del certificado de no interferencia de cada Enlace Transfronterizo, expedido por empresa certificadora debidamente autorizada por la Comisión para tal efecto.

Las solicitudes de autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Enlace Transfronterizo en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Regla 28. Las personas autorizadas para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que tengan conocimiento de que Tráfico Internacional es o ha sido cursado a través de dichos enlaces, deberá notificar por escrito esta situación a la Comisión.

Regla 29. Las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso a través del cual la Secretaría autoriza al interesado para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico;
- II. Nombre o denominación social del Concesionario de Servicio de Larga Distancia interesado en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
- III. Nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;
- IV. Descripción detallada del proyecto, incluyendo el diagrama de conexión entre el Enlace Transfronterizo y el Puerto Internacional, y
- V. Copia simple del certificado de no interferencia del Enlace Transfronterizo, expedido por empresa certificadora debidamente autorizada por la Comisión para tal efecto.

Las solicitudes de autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentarse por lo menos con 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar la operación del Enlace Transfronterizo en cuestión. La Comisión resolverá sobre la solicitud en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Regla 30. Únicamente se autorizará la instalación de Enlaces Transfronterizos a que se refieren la Reglas 27 y 29 anteriores, cuando se hubieran coordinado favorablemente las bandas de frecuencias de acuerdo al procedimiento de coordinación de frecuencias que, para tal efecto, se

tenga establecido con la autoridad de telecomunicaciones del país en cuya frontera con México se pretendan instalar estos enlaces.

Regla 31. Las autorizaciones para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país que se otorguen conforme al presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o denominación social de la persona o concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado;
- II. En su caso, nombre o denominación social de la persona física o moral interesada en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
- III. En su caso, nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;
- IV. Las características técnicas y operativas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión objeto de la autorización;
- V. Los derechos y obligaciones del titular de la autorización, así como las condiciones a las que se sujetará el cumplimiento de las obligaciones de la misma, y
- VI. La vigencia de la autorización.

Regla 32. Cualquier modificación a la información contenida en la autorización a que se refiere la Regla 31 anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Regla 33. Los derechos y obligaciones afectos a la autorización que en su caso se otorgue, no podrán cederse, enajenarse o gravarse en forma alguna.

Regla 34. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que obtengan autorización para instalar Enlaces Transfronterizos, tendrán la obligación de permitir al personal de la Secretaría o de la Comisión debidamente acreditado, el acceso a sus instalaciones, así como de otorgarles todas las facilidades para que lleven a cabo las labores de inspección y verificación.

Regla 35. La operación de los equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión a que se refiere el presente Capítulo, no deberá afectar de manera alguna ni causar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones, tanto dentro del territorio nacional como en el territorio de los países en cuya frontera sean operados los equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión.

En el caso del uso, aprovechamiento o explotación de bandas del espectro radioeléctrico, se deberá observar en todo momento lo que al efecto disponen la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los acuerdos, tratados y protocolos aplicables.

CAPITULO VIII. DE LA COMERCIALIZACION DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Regla 36. La comercialización del Servicio de Larga Distancia Internacional se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y en las presentes Reglas.

Regla 37. Las comercializadoras del Servicio de Larga Distancia Internacional no podrán instalar u operar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Regla 38. El Tráfico Internacional derivado de la comercialización del Servicio de Larga Distancia Internacional sólo podrá ser cursado a través de los Puertos Internacionales autorizados a los Concesionarios de Servicio de Larga Distancia, en los términos y condiciones previstos en los Convenios de Interconexión Internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones.

Regla 39. Las comercializadoras del Servicio de Larga Distancia Internacional no podrán convenir condición alguna con Operadores Extranjeros.

Regla 40. Las comercializadoras del Servicio de Larga Distancia Internacional no podrán realizar procedimientos alternativos de enrutamiento de llamadas, de reoriginación de las mismas, ni cualquier otra acción que contravenga lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales.

[Capítulo añadido en el DOF el 15 /11/ 2005](#)

ANEXO 1. Derogado

[Derogado en la publicación del DOF el 24 de enero de 2020](#)

Texto original

FORMATO 001

REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

MES	LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A E.U.A. Y CANADA			LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL AL RESTO DEL MUNDO			LARGA DISTANCIA TOTAL		
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
ENERO									
FEBRERO									
MARZO									
ABRIL									
MAYO									
JUNIO									
JULIO									
AGOSTO									
SEPTIEMBRE									
OCTUBRE									
NOVIEMBRE									
DICIEMBRE									
TOTAL									

FORMATO 002

REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA

CONCESIONARIO:

MES:

AÑO:

MODALIDAD TIPO	INTERVALO	LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A E.U.A. Y CANADA			LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL AL RESTO DEL MUNDO			LARGA DISTANCIA TOTAL		
		Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
TRAFICO AUTOMATICO	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
TRAFICO VIA OPERADORA CON PAGO EN MEXICO	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
PAIS DIRECTO	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
TRAFICO POR COBRAR A MEXICO VIA OPERADORA	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
LLAMADAS A NUMEROS 800	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
TRAFICO EN TRANSITO	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
SERVICIO 800 PREPAGADO	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
OTROS TIPOS DE TRAFICO	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									
TOTAL	Intervalo Alto									
	Intervalo Bajo									

Nota: El Intervalo Alto comprende desde las 7:00 hasta las 19:00 Hrs. y el Intervalo Bajo desde las 19:01 hasta las 6:59 Hrs.

FORMATO 003

REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

MES	LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE E.U.A. Y CANADA			LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL RESTO DEL MUNDO			LARGA DISTANCIA TOTAL DE ENTRADA		
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
ENERO									
FEBRERO									
MARZO									
ABRIL									
MAYO									
JUNIO									
JULIO									
AGOSTO									
SEPTIEMBRE									
OCTUBRE									
NOVIEMBRE									
DICIEMBRE									
TOTAL									

CFT_Formato 003_RTI_P/150604/96

FORMATO 004

REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA POR PAIS

CONCESIONARIO:

AÑO:

PAIS	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			CUARTO TRIMESTRE			TOTAL		
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
E.U.A.															
CANADA															
ESPAÑA															
FRANCIA															
CUBA															
ALEMANIA															
COLOMBIA															
REINO UNIDO															
ARGENTINA															
GUATEMALA															
TOTAL 10 PAISES															
RESTO DE LOS PAISES															
TOTAL															

FORMATO 005

REPORTE DE TRAFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA POR PAIS

CONCESIONARIO:

AÑO:

PAIS	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			CUARTO TRIMESTRE			TOTAL		
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
E.U.A.															
CANADA															
ESPAÑA															
FRANCIA															
CUBA															
ALEMANIA															
COLOMBIA															
REINO UNIDO															
ARGENTINA															
GUATEMALA															
TOTAL 10 PAISES															
RESTO DE LOS PAISES															
TOTAL															

CFT_Formato 005_RTI_P/150604/96

FORMATO 006

REPORTE DE TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA POR ENTIDAD FEDERATIVA

CONCESIONARIO:
TRIMESTRE:
AÑO:

ENTIDAD FEDERATIVA	E.U.A.		CANADÁ		OTROS 8 ⁷		RESTO DEL MUNDO		TOTAL	
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Monto Facturado
AGUASCALIENTES										
BAJA CALIFORNIA										
BAJA CALIFORNIA SUR										
CAMPECHE										
COAHUILA										
COLIMA										
CHIAPAS										
CHIHUAHUA										
DISTRITO FEDERAL										
DURANGO										
GUANAJUATO										
GUERRERO										
HIDALGO										
JALISCO										
MÉXICO										
MICHOACÁN										
MORELOS										
NAYARIT										
NUEVO LEÓN										
OAXACA										
PUEBLA										
QUERÉTARO										
QUINTANA ROO										
SAN LUIS POTOSÍ										
SINALOA										
SONORA										
TABASCO										
TAMAULIPAS										
TLAXCALA										
VERACRUZ										
YUCATÁN										
ZACATECAS										
TOTAL										

*7 Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

FORMATO 007

REPORTE DE TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA POR ENTIDAD FEDERATIVA

CONCESIONARIO:
TRIMESTRE:
AÑO:

ENTIDAD FEDERATIVA	E.U.A.		CANADÁ		OTROS 8 ⁷		RESTO DEL MUNDO		TOTAL	
	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Volumen de Conferencias	Monto Facturado
AGUASCALIENTES										
BAJA CALIFORNIA										
BAJA CALIFORNIA SUR										
CAMPECHE										
COAHUILA										
COLIMA										
CHIAPAS										
CHIHUAHUA										
DISTRITO FEDERAL										
DURANGO										
GUANAJUATO										
GUERRERO										
HIDALGO										
JALISCO										
MÉXICO										
MICHOACÁN										
MORELOS										
NAYARIT										
NUEVO LEÓN										
OAXACA										
PUEBLA										
QUERÉTARO										
QUINTANA ROO										
SAN LUIS POTOSÍ										
SINALOA										
SONORA										
TABASCO										
TAMAULIPAS										
TLAXCALA										
VERACRUZ										
YUCATÁN										
ZACATECAS										
TOTAL										

*7 Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

FORMATO 008

REPORTE DE TRAFICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA DE MENSAJES CORTOS

CONCESIONARIO:

AÑO:

MES	E.UA.		CANADA		OTROS 8 */		RESTO DEL MUNDO		TOTAL	
	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado
ENERO										
FEBRERO										
MARZO										
ABRIL										
MAYO										
JUNIO										
JULIO										
AGOSTO										
SEPTIEMBRE										
OCTUBRE										
NOVIEMBRE										
DICIEMBRE										
TOTAL										

*/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

FORMATO 009

REPORTE DE TRÁFICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA DE MENSAJES CORTOS

CONCESIONARIO:

TRIMESTRE:

AÑO:

MES	E.U.A.		CANADA		OTROS 8 */		RESTO DEL MUNDO		TOTAL	
	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado	Número de Mensajes Cortos (SMS)	Monto Facturado
ENERO										
FEBRERO										
MARZO										
ABRIL										
MAYO										
JUNIO										
JULIO										
AGOSTO										
SEPTIEMBRE										
OCTUBRE										
NOVIEMBRE										
DICIEMBRE										
TOTAL										

*/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

FORMATO 010

REPORTE DE TRAFICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE SALIDA POR TIPO DE RED

CONCESIONARIO:

AÑO:

PAIS	RED DE ORIGEN	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			CUARTO TRIMESTRE			TOTAL		
		Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
E.U.A.	Red Fija															
	Red Móvil															
CANADA	Red Fija															
	Red Móvil															
OTROS 8 ^{*/}	Red Fija															
	Red Móvil															
RESTO DEL MUNDO	Red Fija															
	Red Móvil															
TOTAL																

*/Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

CFT_Formato 010_RTI_P/150604/96

FORMATO 011

REPORTE DE TRAFICO LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE ENTRADA POR TIPO DE RED

CONCESIONARIO:

AÑO:

PAIS	RED DE DESTINO	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			CUARTO TRIMESTRE			TOTAL		
		Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado	Volumen de Conferencias	Volumen de Minutos	Monto Facturado
E.U.A.	Red Fija															
	Red Móvil															
CANADA	Red Fija															
	Red Móvil															
OTROS 8 ^{*/}	Red Fija															
	Red Móvil															
RESTO DEL MUNDO	Red Fija															
	Red Móvil															
TOTAL																

*/ Incluye: España, Francia, Cuba, Alemania, Colombia, Reino Unido, Argentina y Guatemala.

SEGUNDO.- Habiéndose satisfecho el procedimiento a que se refiere el capítulo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Abel Mauro Hibert Sánchez, Salma Leticia Jalife Villalón, Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.

La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XXIII Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2004, mediante acuerdo P/150604/96.

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004](#)

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, publicadas el 11 de diciembre de 1996 en el **Diario Oficial de la Federación**, así como las modificaciones efectuadas a las mismas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 2004 y el 27 de mayo de 2004.

TERCERA.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en las presentes Reglas, relativas a la prestación del servicio de larga distancia internacional, a los Convenios de Interconexión Internacional que se celebren con redes extranjeras, y a la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

CUARTA.- Todos los asuntos en trámite o que hayan ingresado a la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, se resolverán conforme a las disposiciones previstas en las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio.

QUINTA.- La entrada en vigor de las presentes Reglas no exime al Auditor del Comité de Operadores de Larga Distancia de cumplir con las responsabilidades u obligaciones a su cargo que se encuentren pendientes, previstas en las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio. El Auditor del Comité de Operadores de Larga Distancia contará con un plazo de hasta 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para finalizar cualquier responsabilidad u obligación a su cargo pendiente de cumplimiento. Los concesionarios de servicio de larga distancia cubrirán los costos de contratación del Auditor del Comité de Operadores de Larga Distancia hasta que concluya el plazo mencionado, en los términos señalados en la Regla 36 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio.

SEXTA.- El Comité de Operadores de Larga Distancia tendrá un plazo de hasta 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para acordar por consenso las proporciones de intentos de llamadas a las que tiene derecho cada operador de puerto internacional para los años 2000, 2001, 2002, 2003, así como las correspondientes al año 2004 hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas. De lo contrario, la Comisión tendrá la facultad de solicitar la recomendación del Auditor para la determinación de dichas proporciones.

El Comité de Operadores de Larga Distancia continuará a cargo de las responsabilidades a que se refieren las Reglas 31 y 35 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, hasta la conclusión del plazo establecido en el párrafo anterior.

SEPTIMA.- Las auditorías extraordinarias del cálculo del retorno proporcional que se encuentran en trámite o que hayan sido iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, deberán tramitarse hasta su conclusión en términos de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, en específico atendiendo a lo dispuesto por la Regla 36 del referido ordenamiento.

La Comisión podrá instruir la realización de auditorías extraordinarias a los operadores de puerto internacional, a solicitud de algún operador de puerto internacional. Los gastos de la auditoría extraordinaria serán solventados por el operador de puerto internacional que resulte responsable de la irregularidad o por el operador o los operadores que hubieren requerido la acción que dio lugar a la auditoría extraordinaria, en caso de no existir la irregularidad alegada.

OCTAVA.- La información a que se refiere la Regla 23 de las presentes Reglas, deberá ser presentada por primera ocasión dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del primer mes, del trimestre siguiente a aquel en el que se publiquen las presentes Reglas en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2005](#)

TRANSITORIO

Unico.- Las modificaciones a las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales contenidas en la presente Resolución, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XII Sesión Ordinaria de fecha 5 de abril de 2005, mediante acuerdo P/050405/66.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Abel Mauro Hibert Sánchez**, **Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones adiciona la Regla 18 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2005](#)

TRANSITORIO

Unico.- La adición a las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales contenidas en la presente Resolución, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en todos y cada uno de sus términos por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XXXII Sesión Ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2005, mediante Acuerdo P/060905/174.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2005.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Salma Leticia Jalife Villalón, Abel Mauro Hibert Sánchez, Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deroga, extingue, abroga, deja sin efectos y modifica diversas disposiciones relacionadas con los trámites a su cargo y que por diversas circunstancias han perdido su utilidad.

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2020](#)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente instrumento, todas las menciones al Registro de Telecomunicaciones, se entenderán referidas al Registro Público de Concesiones.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- El Comisionado, Mario Germán Fromow Rangel.- Rúbrica.- El Comisionado, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- El Comisionado, Javier Juárez Mojica.- Rúbrica.- El Comisionado, Arturo Robles Rovalo.- Rúbrica.- El Comisionado, Sóstenes Díaz González.- El Comisionado, Ramiro Camacho Castillo.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/834.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.